



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

25 DE FEBRERO DE 2015

Suplemento
7562

C

No.- 3530

ACUERDO CE/2015/017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2015/017

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41 en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el 4 de abril del año 2014, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la H. Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.

IV. Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.

El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG/44/2014 mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.

V. Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.

Con fecha veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/69/2014 mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

VI. Reforma Constitucional Local.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491 suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

VII. Ley Electoral Local.

El día dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7494 suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

VIII. Designación del Consejo Estatal.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/165/2014 mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	EDAD
MTRA. MADAY MERINO DAMIÁN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
ODA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	7 AÑOS
MTRD. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	8 AÑOS
MITRO. JOSÉ OSCAR GUZMAN GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LIC. MIGUEL ÁNGEL FONZ RODRÍGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MITRO. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
DRA. IDMARÁ DE LA CANDELARIA CRESPO AREVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

CONSIDERANDO

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
- Obligación del Ciudadano Tabasqueño.** Que el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que es obligación de los ciudadanos tabasqueños desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales.
- Órgano público IEPCT.** Que el artículo 100, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
- Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el

Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

- Facultad del Consejo Estatal.** Que el artículo 115, Párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que es atribución del Consejo Estatal designar en la segunda semana del mes de febrero del año de la elección a los Consejeros Electorales Municipales, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y publicar la integración de los mismos.
- Integración de los Consejos Electorales Municipales.** Que el artículo 137 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los Consejos Electorales Municipales se integrarán, entre otros, por cuatro Consejeros Electorales propietarios y cuatro Consejeros Suplentes Generales, previendo además que los Consejeros Electorales Municipales serán designados por el Consejo Estatal.
- Estructura del IEPCT.** Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, será en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y sus funciones se ejercerán sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura: órganos centrales, distritales y municipales.
- Inicio de sesiones.** Que en el párrafo primero del artículo 139 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los Consejos Electorales Municipales iniciarán sus sesiones durante la tercera semana del mes de febrero del año de la elección.
- Atribuciones de los Consejos Electorales Municipales.** Que el artículo 140 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los Consejos Electorales Municipales en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:
 - Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades Electorales;
 - Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
 - Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;
 - Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
 - Coadyuvar en el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de apurar el Registro Federal de Electores para el proceso local, conforme al convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral, y
 - Las demás que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- Requisitos para ser Consejero Electoral.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 100, párrafo 2 establece como requisitos para ser Consejero Electoral Local los siguientes:
 - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial de elector vigente;
 - Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

- d) Poder al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gobierno federal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario o oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

12. Integración de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica. Que en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2014/014 mediante el cual constituyó la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica, quedando integrada por los Consejeros Electorales: Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo y Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Presidente de la misma.

13. Aprobación del Procedimiento de selección de Consejeros Electorales Municipales. Que en sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, aprobó el acuerdo número CE/2014/018 mediante el cual estableció el procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015.

14. Emisión de convocatoria y preinscripción de aspirantes. Que el día quince de diciembre del año dos mil catorce, conforme al programa de selección de Consejeros Electorales Municipales, se efectuó la emisión de la convocatoria pública, por lo que a partir del día siguiente y hasta el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se realizaron las preinscripciones a través de la página de internet www.iepct.org.mx, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

15. Ampliación del plazo de preinscripción. Que en reunión de trabajo el día veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, los integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, acordaron cerrar el plazo de preinscripción para la selección de Consejeros Electorales Municipales y se abrió de nuevo del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, hasta el día cinco de enero del año dos mil quince, únicamente para los municipios de Balancán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Teapa y Tenosique.

16. Dictamen de la etapa de reclutamiento. Que el catorce de febrero del año dos mil quince, los integrantes de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica,

y de Educación Cívica, emitieron el dictamen relativo a la conclusión de la etapa de Reclutamiento del procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales para el proceso electoral 2014-2015, determinándose lo siguiente:

FASE	FECHAS	
	CONSEJEROS MUNICIPALES	Observaciones
Emisión de la convocatoria pública	15 de diciembre 2014	500 convocatorias distribuidas en los 17 municipios del Estado
Preinscripción	Del 16 al 26 de diciembre 2014.	231 personas preinscritas
	Ampliación del término hasta el día 5 de enero en los municipios de Balancán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Teapa, Tenosique.	62 personas preinscritas
	Contiú y Contiro	4 personas preinscritas
Publicación de calendario de inscripción (entrega de solicitudes)	28 de diciembre de 2014	Página del Instituto iepct.org.mx
Inscripción (Entrega-recupción de documentación)	Del 5 al 11 de enero 2015	189 personas inscritas

17. Convenio entre la UJAT y el IEPCT para la aplicación del examen de conocimientos en materia electoral. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró convenio con la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con la finalidad de que ésta Institución tuviera bajo su responsabilidad la elaboración, aplicación y calificación del examen de conocimientos en materia electoral, a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Municipales.

18. Aplicación del examen de conocimiento y entrega de resultados. Que conforme al cronograma aprobado para la selección de Consejeros Electorales Distritales y Municipales 2014-2015, el día dieciséis del año dos mil quince, se aplicó el examen de conocimientos en materia electoral a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Municipales, por lo que el día veintitrés del mismo mes y año en curso, se llevó a cabo en la sala de sesiones del Consejo Estatal, la apertura del sobre con los resultados del examen mencionado, que para tal efecto efectuó la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. En el mismo acto se hizo entrega de dicho listado a los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, a fin de que iniciaran con su análisis y en su caso presentarán observaciones sobre los aspirantes aprobados.

19. Remisión de los resultados a la Consejera Presidente del IEPCT. Que dado lo anterior, el Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, remitió a la Mtra. Maday Merino Damián, Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un sobre abierto y un CD con los resultados del examen de conocimientos que efectuó la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, a los aspirantes a ocupar los cargos a Consejeros Propietarios y Suplentes de los diecisiete Consejos Electorales Municipales.

20. Observaciones de los partidos políticos. Que con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, fue recibido en la oficina de partes de este Instituto Electoral, escrito sin número, firmado por el Lic. Mario Alberto Alejo García, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, mediante el cual se presentaron observaciones a la lista de aspirantes a Consejeros Electorales Municipales con mejores resultados, del examen de conocimientos en materia electoral.

materia electoral, las mismas fueron atendidas, valoradas y tomadas en consideración, en lo conducente, para la determinación del acuerdo.

21. **Periodo de entrevistas.** Que a partir del día primero al siete de febrero del año en curso, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Estatal, dio inicio la fase de entrevistas a los aspirantes a Consejeros y Consejeras Electorales Municipales, las cuales fueron publicadas en la página de internet de este órgano electoral, estableciéndose el horario y día de la mismas.
22. **Integración de las listas preliminares.** Que con base en el procedimiento aprobado por el Consejo Estatal, se integraron las listas preliminares de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Municipales, haciéndose constar que se salvaguardó en todo momento el derecho ciudadano a la paridad de género.
23. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdo.** Que el artículo 11b, párrafo 1, fracción II y VI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento, entre otros, de los órganos municipales del Instituto Estatal y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles; así como designar en la segunda semana de febrero del año de la elección, a los Consejeros Electorales Municipales, con base en las propuestas que al efecto haga el Presidente y publicar la integración de los mismos.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. En términos del artículo 115, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se designan para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Electorales Municipales para el proceso electoral ordinario del año 2014 - 2015, a los siguientes ciudadanos.

Consejo Electoral Municipal con sede en Balancán.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
TRUJQUE GURUBEL MARÍA PATRICIA	RODRÍGUEZ HERRERA ROCÍO
LARA METELÍN ROSA ISELA	MACOSSAY CORTEZ ADÁN ALBERTO
MOGUEL INZUNZA JESÚS ANTONIO	ABREU ALVAREZ JOSÉ MANUEL
CABRERA GORJA ALFREDO CAMILO	SIFUENTES SANCHEZ LUIS

Consejo Electoral Municipal con sede en Cárdenas.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
ROMÁN RAMOS MARÍA ELENA	MARTÍNEZ MÉNDEZ MARINA DE LOS ÁNGELES
CRUZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN	VALENCIA VALENCIA GUADALUPE
PÉREZ ZURITA GUADALUPE	VÁZQUEZ ESTRADA JESÚS IVÁN
HERNÁNDEZ CASTILLO RUBICEL	CORTAZA LÓPEZ JUAN RAMÓN

Consejo Electoral Municipal con sede en Centla.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
CRUZ CORONA LEYDI LAURA	DÍAZ LÓPEZ GERARDO
DE LA CRUZ MÉNDEZ GAMALIEL	JIMÉNEZ PÉREZ CANDELARIO
MORALES CANO GABRIELA GUADALUPE	BAEZA LEÓN CONSTANTINO
GÓMEZ RAMÍREZ FRANCISCO JAVIER	MORALES GALLEGOS BRAULIO

Consejo Electoral Municipal con sede en Centro.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
ESTRADA DE LA CRUZ CLAUDINA GUADALUPE	MARÍN MONTEJO MIRIAM
MAGANA AVENDAÑO VERÓNICA GUADALUPE	ORTIZ ALCÁZAR MARÍA EUGENIA
GARCÍA AVENDAÑO DIDIER	LEÓN LANESTOSA AARÓN
DE LA CRUZ HERNÁNDEZ JORGE LUIS	RODRÍGUEZ CAMPOS PEDRO ALFONSO

Consejo Electoral Municipal con sede en Comalcalco.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
ANAYA TORRUCO ELENA	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ADRIANA
LEPE DE LA CRUZ ADRIANA	ALEGRÍA GARCÍA MARGARITA
ARÉVALO MORILLO PEDRO	ALEJANDRO OVANDO JUAN RAMÓN
NOTARIO DOMÍNGUEZ CARLOS MANUEL	DE LA CRUZ AGUILAR MARÍA GUADALUPE

Consejo Electoral Municipal con sede en Minatitlán.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
CÓRDOVA HERNÁNDEZ SARA DALILA	SÁNCHEZ TORRES VERÓNICA
HERNÁNDEZ PÉREZ CRISTHEL	SÁNCHEZ DE LA CRUZ LIRIOLA DEL ROSARIO
GÓMEZ CARRILLO ALBERTO	GORDILLO SÁNCHEZ MARIO ALBERTO
REYES SÁNCHEZ CARLOS AUGUSTO	HERNÁNDEZ VENTURA CANDELARIO

Consejo Electoral Municipal con sede en Emiliano Zapata.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
LARA NORIEGA ANATILA DEL ROSARIO	LARA LASTRA AUDOMAR MARTÍN
ABREU SUÁREZ MARÍA DOLORES	HIDALGO RODRÍGUEZ JESÚS EULALIO
CANEPA LARA JUAN ANTONIO	HIDALGO ARCOS DAVID
CHAN CABRERA JUAN CARLOS	HERNÁNDEZ MONFORT RIGOBERTO

Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
MARTÍNEZ MÉNDEZ ROSA	LÁZARO CORNELIO SELENE DEL CARMEN
CADENAS VÁZQUEZ ERIKA ADRIANA	CADENA VÁZQUEZ OLGA LIDIA
VIDAL ALPUCHE JOSÉ TRINIDAD	GONZÁLEZ BAUTISTA JOSÉ ZENAIRO
LOPEZ MEJÍA CESAR DAVID	PÉREZ CADENAS JEAN CARLO

Consejo Electoral Municipal con sede en Jalapa.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
LUNA CÁRDENAS PAOLA VANESSA	GONZÁLEZ TORRES SANDRA
GONZÁLEZ TORRES ISIDORA	NORIEGA RODRÍGUEZ YESENIA
DOMÍNGUEZ AGUILAR MATEO	ANDRADE OCAÑA FERNANDO
CÁRDENAS PALOMEQUE ANTONIO	ÁLVAREZ GARCÍA JOSÉ ALFREDO

Consejo Electoral Municipal con sede en Jalpa de Méndez.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
DÍAZ RIVERA JOSÉ DOMINGO	LEYVA CAO FELIPE
TARACENA GARCÍA MARISOL	RUIZ DE LOS SANTOS JUAN CARLOS
MADRIGAL VIANA PATRICIA DEL ROSARIO	HERNÁNDEZ MAY VÍCTOR MANUEL
PÉREZ RIVERA JOSÉ ANDRÉS	RAMÓN DE DIOS SEBASTIÁN

Consejo Electoral Municipal con sede en Jonuta.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
ORTIZ CHAN MARÍA YASMIN DEL JESÚS	CÁMARA RAMÍREZ ROCÍO DEL CARMEN
CRUZ DÍAZ CECILIA DEL CARMEN	REYES VELÁZQUEZ MARILYN
DEARA GUZMÁN FRANCISCO MIGUEL	CEBALLOS TRUJQUE GONZALO
GARRIDO RUÍZ CARLOS HORACIO	GALLARDO RAMÓN FERNANDO ARTURO

Consejo Electoral Municipal con sede en Macuspana.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
URBINA REYES ANTONIO	CRUZ MOO FREDDY
LÓPEZ MARTÍNEZ JAVIER	MONTORÉS CAMAL LAUR
RIVERA CORNELIO GABRIELA	CORZO GARCÍA ZAIRA
LÓPEZ PEREDO SERGIO ANDRÉS	DÍAZ HERNÁNDEZ AMAURI

Consejo Electoral Municipal con sede en Nacajuca.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
LÓPEZ GARCÍA GERARDO	RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ANTONIO
HERNÁNDEZ PÉREZ JUAN	MARÍN GARCÍA IVÁN
MARGALLI ACOSTA ANILU DEL CARMEN	RODRÍGUEZ ABALOS OSIRIS
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ NURY	DÍAZ DE LA O MARÍA DEL CARMEN

Consejo Electoral Municipal con sede en Parícuti.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ OTONIEL	VALENZUELA GARCÍA ZYSLÉNIER LUIS
HERNÁNDEZ CRUZ LUIS ARMANDO	CRUZ GÓMEZ MAGDIEL
PÉREZ FRÍAS GAMALIEL	GAMBA BARTILOTTY SANDRA DE JESÚS
ESQUIVEL ORTÍZ DAVID ANTONIO	PÉREZ LÓPEZ DIANA CRISTINA

Consejo Electoral Municipal con sede en Tacotalpa.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
DE LA FUENTE PINTADO MIRIAN	ESTRADA VELÁZQUEZ KARINA
DE LA CRUZ PAZ IGNACIO	PULIDO HERNÁNDEZ MARCELA
LANZ REYES JOSÉ LUIS	MONTAÑO VENTURA ROCÍO
GARCÍA LARA GERVACIO	MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARÍA ISABEL

Consejo Electoral Municipal con sede en Teapa.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
MUÑOZ ARIAS ORBELÍN ALFONSO	ALFARO LUNA LUIS ANTONIO
RODAS PÉREZ ALFREDO	PEDRAZA MARTÍNEZ RUBÉN DARÍO
MORALES CERINO ROCÍO DEL SOCORRO	ÁLVAREZ ÁLVAREZ YARA ANIT
CASTELLANOS DE LA CRUZ TRINIDAD	REYES SANTOS JUAN PABLO

Consejo Electoral Municipal con sede en Tenosique.	
PROPIETARIO	SUPLENTE
MARÍN JUÁREZ JUANA MARÍA	ÁLVAREZ ARELLANO JOSÉ LIBIO
ORTIZ VENTURA GABRIELA	ORTIZ GARCÍA PEDRO
AVILEZ RODRÍGUEZ JAQUELINE	MURRIETA TRIANA FRANCISCO
MOSQUEDA TRUJILLO ISRAEL	JIMÉNEZ JIMÉNEZ FILIBERTO

Segundo. En consecuencia, quedan sin efecto los nombramientos y disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo.

Tercero. Tórnese copia del presente acuerdo a los Consejos Municipales, para los efectos legales correspondientes.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día doce de febrero del año dos mil quince, en lo general por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonzi Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián. Y en lo particular respecto de la integración del Consejo Electoral Municipal de Tenosique aprobado por mayoría con el voto en contra del Consejero Electoral David Cuba Herrera.

MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (18) DIECIOCHO FOLIOS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CELEBRADO DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015; QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TIENE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMA.

SE DÓNDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



No.- 3531

ACUERDO CE/2015/018



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2015/018

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS EN ATENCIÓN A LAS RECIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41 en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril del año 2014, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.** El día seis de junio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.
- V. **Reforma Constitucional Local.** El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491 suplemento C, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- VI. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7494 suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VII. **Designación del Consejo Estatal.** El treinta de septiembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG185/2014 mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

Quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO	PERÍODO
MTRA. MADAY MERINO DAMIÁN	CONSEJERA PRESIDENTE	7 AÑOS
DOA CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
MTR. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
MTR. JOSÉ OSCAR GUZMÁN GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
LIC. MIGUEL ÁNGEL FONZ RODRÍGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
MTR. JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
DRA. IDMAR DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

- VIII. **Toma de protesta de los Consejeros Electorales.** Dado lo anterior y en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 145 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 6 inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, en sesión extraordinaria del primero de febrero de dos mil catorce, la Mtra. Maday Merino Damián, Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco rindió la protesta de fe ante el Consejo Estatal y posteriormente rindieron protesta los Consejeros Electorales: Doña Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández y Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo.

CONSIDERANDO

1. **Organización de las elecciones a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. **Actividades del Instituto.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso II) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que establezca la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y de los resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.

3. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo siete de junio del año dos mil quince, se desarrollará la Jornada Electoral para elegir a los 21 Diputados por el principio de mayoría relativa, 14 de representación proporcional integrantes de la LXII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los 17 Municipios del Estado de Tabasco.
4. **Finalidades del Instituto.** Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana de conformidad con lo que dispongan las leyes.
5. **Órgano Superior de Dirección.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
6. **Comisiones permanentes.** Que el artículo 113, párrafo 1, de la Ley comicial dispone que el Consejo Estatal constituirá, entre otras, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.
7. **Integración de las Comisiones.** Que de conformidad con el artículo 113, en sus párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley comicial o haya sido fijado por el Consejo Estatal.
8. **Inicio del Proceso Electoral.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO del decreto 118, de fecha dos de julio de dos mil catorce, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, en apego con los artículos 111 y 185 de la citada Ley, el Consejo Estatal declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, para los integrantes del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.
9. **Integración de la Comisión de Denuncias y Quejas.** Que en sesión extraordinaria de fecha 10 de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó, entre otros, el acuerdo número CE/2014/013, mediante el cual constituyó la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, quedando integrada por los Consejeros Electorales: Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández y Mtro. David Cuba Herrera, Presidente de la misma.
10. **Instalación de la Comisión.** Que el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, celebró sesión extraordinaria, en la que se declaró formalmente instalada. Siendo una de sus principales preocupaciones la elaboración del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia Denuncias y Quejas.
11. **Retroactividad de la Ley.** Que el artículo cuartito transitorio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:
- CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga.
12. **Inicio de los trabajos del Reglamento de Denuncias y Quejas.** Que el siete de noviembre del año dos mil catorce, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, inició los trabajos relativos a la modificación del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, para darle coherencia con la legislación en vigor.
13. **Reuniones de Trabajo para revisar los avances del Reglamento de Denuncias y Quejas.** Que en fechas catorce y veinticuatro de noviembre; cinco y diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, y veintiséis de enero del año dos mil quince, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo Estatal los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal, para la revisión y adecuación del anteproyecto de Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
14. **Sesión de Comisión.** Que el día 30 de enero del año en curso, sesionó la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal para concluir los trabajos de revisión y adecuación al anteproyecto de Reglamento de referencia, sometiéndose a la Comisión, para su aprobación; siendo retirado del orden del día, para una nueva revisión.
15. **Aprobación del Proyecto de Reglamento de Denuncias y Quejas.** Que con fecha seis de febrero del año dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto de acuerdo número CDYO/2015/001, relativo al Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal, estableciendo en su resolutive segundo remitir dicho proyecto a la Consejera Presidente del Consejo Estatal de este órgano electoral para los efectos legales correspondientes.
16. **Remisión del Proyecto a la Consejera Presidente.** Que con fundamento a lo anterior, mediante oficio CDYO/S/001/2015, de fecha seis de febrero del año en curso, el Licenciado Rigoberto de la D Gallegos, Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió a la Mtra. Maday Merino Damán, Consejera Presidente del Consejo Estatal, el proyecto de acuerdo CDYO/2015/001, relativo al Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal Electoral.
17. **Atribución del Consejo para emitir acuerdo.** Que el artículo 115, párrafo 1, fracción XXXVIII, y párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para quedar como sigue:

REGlamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1. Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco.
2. Tiene por objeto regular la implementación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales previstos en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, respecto de los sujetos de responsabilidad, las fallas administrativas y los sanciones establecidas en el Capítulo Primero, del mismo Libro y Título; así como lo relativo a la adopción de medidas cautelares dentro de dichos procedimientos.
3. Los procedimientos regulados en este Reglamento podrán ser instrumentados en cualquier tiempo.

Artículo 2. Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Comisión: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto;
- b) Consejo: Consejo Estatal del Instituto;
- c) Consejos Distritales: Consejos Electorales Distritales del Instituto;
- d) Consejos Municipales: Consejos Electorales Municipales del Instituto;
- e) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- g) Coordinación Jurídica: Coordinación Jurídica del Instituto;
- h) Cuadernillo: Auxiliar de medidas cautelares que se integre con motivo de una solicitud formulada dentro de un procedimiento de competencia local, para el único efecto de dar trámite y resolución a la petición;
- i) Denuncia o Queja: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;
- j) Denunciado: Persona física, partido político o cualquier persona jurídica colectiva que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- k) Denunciante o quejoso: Persona física, partido político o cualquier persona jurídica colectiva, que formule la denuncia o queja;
- l) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- m) Juntas Distritales: Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- n) Juntas Municipales: Juntas Electorales Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- o) Ley: Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- p) Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo, la Comisión, o los órganos desconcentrados del Instituto, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
- q) Órganos desconcentrados: Juntas o Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- r) Reglamento: Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- s) Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- t) Vocales Distritales: Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica de las Juntas Electorales Distritales;
- u) Vocales Municipales: Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica de las Juntas Electorales Municipales;

Artículo 3. Conceptos

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley, y para efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por:

- a) Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- b) Aspirante: Ciudadano que ha manifestado en cualquier momento, postularse a un cargo de elección popular por un partido político o a un cargo de procuraduría o candidato;
- c) Aspirante a candidato independiente: Es el ciudadano que desea haber hecho su manifestación de intención ante la Secretaría y cumplir con los requisitos señalados por la Ley para ello, obtiene de dicha autoridad electoral constancia que lo acredita con la calidad;
- d) Candidato: Es el ciudadano que obtiene su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición;

e) Candidatura común: Es el registro de una misma candidatura, fórmula o planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, hecha por dos o más partidos políticos sin medir coalición; y

f) Precandidato: Es el ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

2. Respecto de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, un contra de las cuales procede la instauración del procedimiento especial sancionador, para la resolución de los asuntos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados predominantemente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, instalaciones y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo;

b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario viario, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad;

c) Se entenderá por accidente geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, linderos, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo aquello lo que produce o mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

d) Se entenderá por equipamiento cametero, a aquella infraestructura integrada por camadas, guarniciones, linderos, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, perfiles de puentes, rampas protectoras de deslave, señalamientos y carpas estéticas, y en general aquellos que permitan el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

e) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, muros, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, perfiles de puentes, muros protectores de deslave y en general aquellos que permitan el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

f) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral; y

g) Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "votos", "votara", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elecciones", "elección", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, diseñado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 4. Interpretación y principios generales aplicables

1. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley.

2. Además de lo previsto en el artículo 334 de la Ley Electoral, en lo conducente, se estará a lo dispuesto en:

- a) Los principios generales del derecho;
- b) Los principios constitucionales y desarrollados por el derecho penal; y
- c) Las jurisprudencias, sentencias y criterios aplicables.

CAPÍTULO II

De los procedimientos sancionadores

Artículo 5. Finalidad de los procedimientos sancionadores y de las medidas cautelares

1. Los procedimientos sancionadores regulados en este Reglamento tienen como finalidad sancionar las denuncias y quejas presentadas ante el Instituto, o aquellos hechos de oficio por éste, y resolverlos mediante la valoración de los medios de prueba que se ofrezcan, los partes y los que, en su caso, se hayan obtenido de una investigación, a fin de determinar:

- a) La existencia o no de fallas a la normatividad electoral a efectos de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y
- b) Restituir el orden vulnerado o inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

2. La implementación de medidas cautelares dentro de los procedimientos regulados en este Reglamento, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en los candidatos o electores, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entorpecer una valoración o atribución a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Artículo 6. Procedimientos sancionadores

1. Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:

- a) Sancionador Ordinario;
- b) Especial Sancionador;

- c) Los procedimientos administrativos previstos por falta a la Ley convalidados por autoridades, notarios, entoneros, ministros de culto, asociaciones, iglesias u agrupaciones de cualquier religión.
3. El procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie cualquier conducta que pudiera constituir alguna de las faltas establecidas en la Ley, con excepción de las conductas expresamente previstas en el artículo 361 de la Ley, para las cuales se implementa el procedimiento especial sancionador.

CAPÍTULO III De la competencia

Artículo 7. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, conforme a sus respectivas atribuciones, los siguientes:

- El Consejo;
- La Comisión de Denuncias y Quejas;
- La Secretaría Ejecutiva.

2. Son órganos auxiliares para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, en sus respectivos ámbitos de competencia, salvo lo previsto en el artículo 84 párrafos 2 y 3, los siguientes:

- El Consejo Distrital Electoral;
- La Junta Ejecutiva Distrital;
- El Consejo Municipal Electoral;
- La Junta Ejecutiva Municipal.

Artículo 8. Facultades del Consejo

1. El Consejo será competente para:

- Instaurar a la Secretaría para iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- El análisis y discusión que se realicen en los procedimientos administrativos sancionadores, será facultad única y exclusiva de los Consejeros Electorales, y el sentido de los debates será reservado hasta el momento que sea sustanciado el asunto por el Consejo;
- Conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan;
- Designar a los Consejeros Electorales que integrarán la Comisión, y en su caso, a Consejeros Electorales suplentes de la Comisión, los cuales durarán en el encargo un periodo de tres años;
- Las demás que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9. Facultades de la Comisión

1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes.

- Solicitar a la Secretaría la iniciación de procedimientos administrativos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- Dictar medidas cautelares a propuesta de la Secretaría;
- Recibir, conocer y analizar los proyectos de resolución que presente la Secretaría;
- Devolver a la Secretaría los proyectos de resolución exponiendo las razones legales o sustanciando las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
- Aprobar los proyectos de resolución presentados por la Secretaría y turnarlos al Consejo para su estudio y resolución;
- Las demás que le confiere el presente Reglamento y normatividad aplicable.

2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año, para efectos de dictar las medidas cautelares a que haya lugar cuando se soliciten en alguna queja o denuncia, o cuando a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

Artículo 10. Atribuciones de la Secretaría

1. Son atribuciones de la Secretaría:

- Recibir, registrar y admitir las denuncias o quejas;
- Iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- Tramitar y subsanar los procedimientos administrativos sancionadores;
- Prevenir al denunciante o quejoso cuando exista alguno de los requisitos previstos en los artículos 356 y 362 de la Ley;
- Proponer a la Comisión, mediante un proyecto de acuerdo, que resuelva sobre el dictado de medidas cautelares;
- Ordenar las diligencias de investigación a petición de parte y/o de oficio que sean necesarias para la debida integración de la denuncia;
- Formular los proyectos de resolución en los que se proponga tener por no presentada la denuncia o queja, desochearla, sobreseerla, declararla infundada u fundada e imponer una sanción, según corresponda;
- Atender las observaciones formuladas por la Comisión;
- Delegar en su personal subalterno, facultades para conducir el desarrollo de actividades de pruebas y alegatos;

- Ejecutar y atender oportunamente la función de ofidante electoral;

- Las demás que le confiere el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

2. La Coordinación Jurídica tendrá las facultades siguientes:

- Auxiliar en todo momento a la Secretaría en la tramitación y subsanciación de los procedimientos sancionadores;
- Informar a la Secretaría cuando por virtud de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- En el procedimiento especial sancionador, por la brevedad de los plazos y ante la ausencia planteante justificada del título de la Secretaría por comisiones oficiales, enfermedad, caso fortuito o causa de fuerza mayor que motive su ausencia, podrá excepcionalmente suscribir oficios para el cumplimiento de los acuerdos dictados por la Secretaría y denegar las audiencias de pruebas y alegatos, actuando dentro de las mismas lo conducente;
- Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 11. Facultades de los Consejos y Justas Distritales y Municipales Electorales

1. Los Consejos y Justas Distritales y Municipales Electorales cuentan con las facultades siguientes:

- Informar a la Secretaría cuando por virtud de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
- Recibir quejas o denuncias sobre cualquier materia;
- Requerir al denunciante que ratifique la queja o denuncia cuando ésta se hubiese recibido en forma oral, por medios de comunicación electrónicos;
- Recibida la denuncia o queja, realizar inmediatamente las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que existen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma;
- Remitir a la Secretaría las denuncias o quejas recibidas dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, de la ratificación de la denuncia o queja cuando haya concluido el plazo para ello, según corresponda.
- Las demás que la Ley y el presente Reglamento establece.

TÍTULO SEGUNDO

REGLAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Reglas generales

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

Legitimación

Artículo 13. Legitimación

- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
- Cualquier persona podrá presentar denuncias o quejas por presuntas violaciones a la normalidad electoral ante los órganos centrales, distritales o municipales del Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada.
- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. En tales casos, podrán presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

CAPÍTULO III

Presentación y recepción de la denuncia o queja

Artículo 14. Recepción

- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Secretaría dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. Tratándose del procedimiento especial sancionador, dentro del término de veinticuatro horas, en caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concluido el oficio.
- Los órganos distritales o municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior tratándose del procedimiento que corresponda, realizando acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que existan pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
- Los Vocales Ejecutivos de los órganos distritales o municipales que reciban la queja, la remitirán de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:
 - Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
 - Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
 - Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionados con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta suscitada en la función anterior;

IV. En su caso, indagar con los vecinos, locales, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurren y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia o queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

4. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 15. Presentación fuera de proceso electoral

1. Fuera de los procesos electorales, la denuncia o queja será presentada ante la Secretaría.

Artículo 16. Propaganda en radio y televisión

1. En los procedimientos especiales sancionadores, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Consejo presentará o enviará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, según lo establecido en el párrafo 2, fracción III, apartado D, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Artículo 17. Ratificación

1. El órgano del Instituto, que tome conocimiento de la interposición de una denuncia o queja en forma oral, o por medios de comunicación electrónicos o electrónicos, hará constar en un acta, la cual deberá ser ratificada por el quejoso o denunciante en el caso de no haberlo, se tendrá por no formulada.

2. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, el quejoso o denunciante deberá ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días hábiles a partir de que notifique la citación. En el procedimiento especial sancionador, dicho plazo será de veinticuatro horas. Acreditándose al denunciante que en caso de omitir la ratificación dentro del plazo señalado, se tendrá por no formulada.

Artículo 18. Registro y revisión

1. Recibida la denuncia o queja, la Secretaría procederá a:

- Se registre, debiendo informar de su presentación al Consejo;
- Se revisen, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevalecer el quejoso;
- Se utilice para determinar la admisión o desestimación de la misma; y
- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO IV Expedientes

Artículo 19. Registro de los expedientes

1. Recibido el escrito de denuncia o queja, la Secretaría asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:

- Órgano solicitador: Secretaría Ejecutiva: SE/;
 - Denuncia o queja: las letras PSO, para diferenciar el procedimiento ordinario y enseguida la identificación del quejoso o denunciante seguido de un guión y la identificación del denunciado. Si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y apellidos;
 - Número consecutivo de tres dígitos;
 - Año de presentación de la queja de cuatro dígitos;
- Ejemplo: SE/PSOPAN PROA001/2015;
- En el caso de los expedientes que se formen con motivo del procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, para las letras para diferenciar, serán: PES, ejemplo: SE/PESIPAN-PHO001/2015; y
 - Tratándose de los procedimientos administrativos en contra de autoridades notariales, extrajerárquicos y ministros de culto y agrupaciones religiosas, se seguirá la misma forma, a excepción de la identificación del quejoso o denunciante, el procedimiento se identificará con las letras ADM y con los lotes AU, ejemplo: SE/ADM/AU/001/2015, según corresponda, ejemplo: SE/ADM/AU/001/2015 o SE/ADM/AU/001/2015.

Artículo 20. Formalidades de los expedientes

1. Para el control de los expedientes que se formen se cuidará de que todos los actuaciones o documentos se glosen al expediente que corresponda, debidamente foliados y relacionados en el control de cada página y se pondrá el sello de la Coordinación, en el fondo del expediente de manera que queden selladas las dos caras.

2. Cuando se desglosen algún documento, se pondrá la razón respectiva de los folios de que se trate.

CAPÍTULO V Imprudencia y sobresesimiento

Artículo 21. Estudio de oficio

1. El estudio de las causas de imprudencia o sobresesimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de admitir que se actualice una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desahucio o sobresesimiento, según corresponda.

CAPÍTULO VI Plazos

Artículo 22. Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- Si la emisión de un acto procesal unitario su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al mismo día y se computarán a partir del día siguiente;

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación; y

III. En el caso de las denuncias o quejas que se inicien antes del Proceso Electoral local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables correspondientes a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables, feriados de ley y aquellos en que el Instituto suspenda actividades.

3. Durante el proceso electoral todos los días son hábiles, en el tiempo que corresponde a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que median entre las quince horas y las quince horas.

CAPÍTULO VII Acumulación y escisión

Artículo 23. Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las denuncias y quejas que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes cuando al momento de acordar la admisión y hasta antes de emitir la instrucción, siempre y cuando exista identidad o conexidad en la causa.

2. La Secretaría atenderá a lo siguiente:

- Identidad, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y
- Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa o iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 24. Escisión

1. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y sea necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso se necesite formar otro distinto para decidir en él algunos de los cuestionamientos litigiosos que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

2. La Secretaría podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impulsen concluir que la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentra sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán gloriarse al mismo expediente.

3. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos motivados de la escisión.

CAPÍTULO VIII Medidas cautelares

Artículo 25. Definición

1. Son medidas cautelares los actos procesales que determine el Consejo y/o la Comisión a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

2. Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan reintegrarse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Artículo 26. Solicitud

1. Para solicitar la adopción de medidas cautelares, el denunciante o quejoso, deberá observar los siguientes requisitos:

- Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto;
- Estar relacionada con una denuncia o queja;
- Proteger el acto o hecho que constituye la infracción denunciada y de la cual se pretende hacer cesar, o
- Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar.

Artículo 27. De la notoria improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- La solicitud no cumple con los requisitos señalados en este Reglamento;
- De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe el tráfago de actos consumados, irreparables o futuros de naturaleza indistinta;
- Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la admisibilidad de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en los incisos a) y d) anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por escrito a la



Presidencia de la Comisión y al pronunciamiento de manera personal. En los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desahucio de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 28. Del trámite

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recibidas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
 - I. La prevención de daños irremediables en la confianza electoral; y
 - II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda constituir una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 24 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados lo atiendan.
4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.
5. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

Artículo 29. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

1. En caso que haya ausentado alguno de los Consejeros electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, fuerza o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se formará la providencia siguiente:

- a) El Consejo electoral que esté presente, localizará a los Consejeros electorales ausentes, con el apoyo del Secretario, les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares, convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocación y los efectos de localización que se giren, se adjuntarán como anexo que se elabora del desarrollo de la sesión;
- b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con los Consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejo electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará la conducente en actas y convocará a los Consejeros electorales para que participen con voz y voto en dicha sesión. El quórum de dicha sesión se llevará con los miembros presentes. De existir Consejeros electorales suplentes de la Comisión, se convocará a éstos;
- c) El Consejo electoral integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relatados en los imputos anteriores. La lista de Consejeros suplentes será renovada cada tres años; y
- d) En caso de ausencia del Consejo Presidencial, éste designará al Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por ese único carácter la sesión, que se lleva, con las responsabilidades que corresponden en términos de convocatoria, como sea conducción de la sesión, notificación, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponde tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

2. En todo caso, el Consejo electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación al Consejo presidente para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficial deberá dirigirse a la Secretaría.

Artículo 30. Notificación de la medida cautelar

1. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, para tal efecto la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 31. Incumplimiento

1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.
2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, o informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

CAPÍTULO IX Investigación

Artículo 32. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Secretaría llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, observando los siguientes principios: legalidad, proporcionalidad, congruencia, objetividad, imparcialidad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditas, máxima información y proporcionalidad.
2. Si con motivo de la investigación la Secretaría admite la conexión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, y ordenará la vista a la autoridad competente.
3. Las diligencias practicadas por la Secretaría para dar fe de los actos de naturaleza electoral, no serán, óbice para que se lleve a cabo los propios en los procedimientos sancionadores.
4. En los casos de realización o abstención de la queja, se documentará la entrega de certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán documentar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dular diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de los primeros investigations.

Artículo 33. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos

1. La Secretaría, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extingan los hechos o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

2. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.

Artículo 34. Apoyo de órganos desconcentrados en la integración del expediente

1. La Secretaría se apoyará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 35. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. La Secretaría, podrá solicitar a cualquier autoridad, los internos, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que concurran en la investigación.
2. Los partidos políticos, candidaturas, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, aliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y jurídico-colectivas también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría.
3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, operando desde el primer de estos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que se les pueda iniciar un procedimiento oficioso.

Artículo 36. Autoridades encargadas de la realización de diligencias

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

- I. Los funcionarios competentes de la Secretaría; y
- II. Los vocales ejecutivos de los órganos distritales y municipales, que podrán instruir a cualquiera de los vocales de la jurisdicción que los lleven a cabo. En este caso, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en el Ejecutivo.

CAPÍTULO X Medios de prueba

Artículo 37. Hechos Objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejado. En todo caso, una vez que se haya agotado el procedimiento de investigación, en el desarrollo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demostrar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. No la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son reconocidos.

Artículo 38. Ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándolas con los hechos y expresando con toda claridad qué se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 39. De las Pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncional legal y humana; o
- e) Instrumental de actuaciones.

- f) Superiores.

2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas, cuando se otorguen ante un fedatario público que las haya recibido directamente de los testigos, y siempre que éstos últimos, queden debidamente identificados y asentados en dicho.

3. La autoridad que sustente el procedimiento, podrá ordenar el desahucio de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales cuando la violación denunciada lo amerite, los plazos permitirán su desarrollo y determinarán para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 40. Pericial

1. Pericial, consistirá en el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de peritos que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.

2. Para el ofrecimiento de la pericial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser otorgada junto con el escrito de denuncia o queja o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, estableciendo el cuestionario respectivo, con copia para el denunciado o quejado, según corresponda;
- c) Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y
- d) Señalar el nombre y domicilio del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en la materia objeto de la pericial. Cuando a cargo del oferente la presentación del mismo, para la aceptación y protocolo, en caso, de resultar aprobada.

Artículo 41. Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y
- c) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública en términos de ley.

Artículo 42. Documentales privadas

1. Serán documentales privadas, entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 43. Pruebas técnicas

1. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los desahuciantes o quienes puedan ser desahucados sin necesidad de peritos o especialistas, aparatos o maquinarias que no estén al alcance de los órganos jurisdiccionales para resolver, en estos casos, el aporante deberá señalar con claridad la naturaleza de la prueba, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon la prueba.

Artículo 44. Presuncionales

1. Presuncionales, las cuales consisten en el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el resolutor, en acatamiento a la ley o en acatamiento a la lógica daría como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido. Las presuncionales, pueden ser:
 - a) Legales: las que establece expresamente la ley; o
 - b) Heurísticas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

Artículo 45. Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones, consisten en el medio de preservación que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 46. Pruebas supervenientes

1. El demandado o el quejoso, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Se entenderá por pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debían aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocimiento o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o demandado, según corresponda, para que en el plazo de tres días transmita lo que a su derecho convenga. En los procedimientos especiales sumarios, dicho plazo será de veinticuatro horas.

Artículo 47. Pruebas en poder de otras autoridades

1. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al demandante.

2. El oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

3. La Secretaría o el Consejo aportarán a las autoridades un caso de oficio en tiempo y forma, al requerimiento de las pruebas.

Artículo 48. Pruebas en órganos o áreas del Instituto

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obran en poder de áreas del Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarla al expediente respectivo.

Artículo 49. Pruebas previas a la resolución

1. El Consejo podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas por el demandado en el escrito por el que comparece al procedimiento y que hayan sido rechazadas a las instancias correspondientes, no se hubieran podido aportar antes de la aprobación del proyecto de resolución, hasta verificación de hechos antes del inicio de la sesión respectiva.
2. Del mismo modo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubieran reunido sino hasta verificación de hechos antes de la sesión respectiva.
3. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para que sea puesta a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Cuando se trate de un procedimiento ordinario, las partes tendrán un plazo de tres días para hacer sus manifestaciones. En el caso del procedimiento especial, contarán con veinticuatro horas.

Artículo 50. Cotejo

1. En aquellos casos, en que se ofrezcan copias simples de documentales públicos o privados, y se solicite su cotejo, deberá acudirse al lugar donde se localice el original, con el objeto de que la autoridad instructora verifique el rubro, y en su caso, valide las originales o la certificación de las mismas, cuando éstas o juicio de la autoridad instructora las considere necesarias, para general convicción de los hechos materia de la investigación.

2. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberá ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 51. De la objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustentación de los procedimientos administrativos sumarios ordinario y especial, siempre y cuando se reúnan uno de los requisitos.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente, por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta lícito o pertinente en un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o veracidad de los medios probatorios ofrecidos basta la simple objeción formal de dichas pruebas, pero que es necesario señalar la existencia de un que se apoye la objeción y aportar elementos lógicos para acreditar las mismas que fundarán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objeto.

Artículo 52. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahucadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumentales de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haya constado las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo tendrán valor probatorio pleno para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al cancelarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el todo nacional de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para comparecer las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán valor probatorio.

5. Los indicios se valorarán de forma administrativa. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

6. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO XI

Proyecto de resolución

Artículo 53. Contenido del proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución deberá contener:
 - a) Prerributo, en el que se señale:
 - I. Lugar y fecha;
 - II. Órgano que emite la resolución; y
 - III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado el cotejo.
 - b) Antecedentes, que referan:
 - I. La fecha en que se presentó la denuncia o queja, o en la que se dio inicio al conocimiento de los presuntos hechos o inicio al procedimiento;
 - II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
 - III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y
 - IV. Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como de los mismos.
 - c) Consideraciones jurídicas, que establezcan:
 - I. Los preceptos que fundamentan la competencia;
 - II. Las causas de improcedencia o sobreseimiento;
 - III. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahucadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - IV. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
 - V. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
 - VI. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustentan el sentido de la resolución; y
 - VII. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.
 - d) Puntos Resolutivos, que contengan:
 - I. El sentido de la resolución, conforme a las consideraciones jurídicas que la soportan;
 - II. En su caso, la determinación de la sanción y la individualización de la misma;
 - III. De ser necesarias, las condiciones y, en su caso, plazo para su cumplimiento; y
 - IV. Vista a la autoridad competente, cuando se advierte la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.

CAPÍTULO XII

Individualización de la sanción

Artículo 54. Elementos para la individualización

1. Para la individualización de las sanciones una vez verificada la comisión de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la comisión de la norma administrativa, entre ellas:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la suplantación de funciones que impliquen, en cualquier forma, la disposición en alteración al bien jurídico tutelado, o las que se dicen que bien en el caso, presuntamente, el valor probatorio y la jurisdicción correspondiente, reemplazando, el valor probatorio o el bien jurídico tutelado, el dolo producido por la infracción, el peligro o riesgo causado por la infracción y la gravedad de la falta.
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el resolutor valorará si la falta fue sistemática y si conllevó una unidad o multiplicidad de irregularidades.
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
 - f) En su caso, el monto del perjuicio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
 - g) El grado de intencionalidad o negligencia;
 - h) Otras agravantes o atenuantes; y
 - i) Los procedimientos resueltos por el Consejo con motivo de infracciones análogas.

Artículo 55. Reincidencia

1. Se considerará reincidencia al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al ordenamiento legal.
2. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó al denunciado tiene el carácter de firme.

CAPÍTULO XIII
Resolución del Consejo

Artículo 56. Sentido de la resolución

1. En la sesión en que se conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:
 - a) Aprobarlo en los términos que se presente;
 - b) Aprobarlo, ordenando al Secretario que deberá engrasar a la resolución los considerandos, argumentos, y razonamientos expresados por la mayoría y que se presenten por escrito;
 - c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradiga el contenido sustancial del cuerpo del proyecto; o
 - d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría, elaborar un nuevo proyecto de resolución para presentar en un plazo de dos días, tratándose del procedimiento ordinario sancionador, y en el caso del procedimiento ordinario sancionador especial, mayor a treinta días. En el nuevo proyecto se tendrán en consideración los argumentos, considerandos y razonamientos expresados por la mayoría. Rechazado un proyecto se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
2. Si la denuncia o queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hubieran adoptado.
3. En caso de comprobarse la infracción denunciada, en los procedimientos especiales sancionadores, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 57. Votación del Consejo

1. Los proyectos de resolución respecto de los procedimientos administrativos sancionadores podrán ser aprobados, modificados o rechazados por unanimidad o por mayoría de votos.
2. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente ordenará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.
3. Los Consejeros Electorales podrán formular voto particular, voto concurrente o voto razonado.
4. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias o quejas, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO XIV
Medios de apremio

Artículo 58. Medios de apremio

1. Por medios de apremio, se entiende el conjunto de medidas, a través de las cuales, los órganos del Instituto que sustentan el procedimiento pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus acuerdos y resoluciones, señalándose de manera sucesiva y no limitativa los siguientes:
 - a) Apremio personal;
 - b) Multa que va desde los cincuenta hasta cinco mil veces el salario general, vigente en el Estado de Tabasco, en la fecha de la resolución de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
 - c) Auxilio de la fuerza pública; y
 - d) Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
2. El supercubrimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría dicta durante el procedimiento.
3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá atento oficio con las instrucciones necesarias a las autoridades competentes para que procedan a su ejecución.
4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sancionadores o resolutores, actuando de manera colectiva o unitaria.
5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quien determine, instrumentará el actu correspondiente, mismo que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO XV
Vistas a otras autoridades

Artículo 59. Vista a otras autoridades

1. Si con motivo de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se advirtiera la posible comisión de delitos en otras materias, la Secretaría, la Comisión o el Consejo, según corresponda, dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO XVI
Prescripción para fincar responsabilidades

Artículo 60. Prescripción

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por administrativas prescribe en el término de tres años.
2. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que ocurrieron los presuntos hechos conculcatorios de la norma electoral, a partir de la cual el denunciado o el quejado tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados, cuando haya cesado su comisión.
3. La presentación de una denuncia o queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpen el cómputo de la prescripción.
4. Las sanciones impuestas por el Consejo, prescribirán en cinco años.

CAPÍTULO XVII
Notificaciones

Artículo 61. Notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motivan, y surtirán efectos el día que se practiquen. En los procedimientos especiales sancionadores, se harán dentro de los veinticuatro horas siguientes.
2. Cuando la resolución entrañe un citatorio o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día en que haya de celebrarse la actuación o audiencia. En los procedimientos especiales sancionadores, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación.
3. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Artículo 62. Notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos o inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.
2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
 - I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;
 - II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
 - III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se notificará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Estrado de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
 - IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, o cuando que en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior; y
 - VI. Cuando el o los promoventes o comparecientes no señalen un domicilio o el que se indique para recibir notificaciones no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
 - III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - IV. En su caso, la razón que un desahogo correspondió; y
 - V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.
4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.
5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado o representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, deberá usarse en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado al compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredite dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrahe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el enjuicio correspondiente, entregando al denunciante y denunciado copia autorizada de la resolución.

8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica, salvo lo previsto en el artículo 67 del presente reglamento.

Artículo 63. Domicilio incierto

1. Cuando los promoventes o comparecientes no señalen un domicilio para recibir notificaciones, o el señalado resulte incierto, éstas se practicarán por estrados.

Artículo 64. Notificaciones por Estrados

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 65. Notificaciones a las autoridades u órganos partidarios.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 66. Notificación Automática

1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo acuerdo o resolución que se haga por el Consejo, en cuyo caso la notificación se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la sesión, en cuyo caso la notificación se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 67. Notificaciones electrónicas

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación, a más tardar que la notificación, mediante escrito dirigido a la Secretaría, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se ajustarán a las respectivas.

Artículo 68. Estrados y Periódico Oficial

1. No se harán personalmente y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicas a través del Periódico Oficial del Estado, y mediante la fijación de cédulas en los estrados, que para tal efecto, coloquen las órganos del Instituto.

CAPÍTULO XVII Expedición de copias

Artículo 69. Solicitud y obtención

1. Solo las partes y las personas que acrediten un interés jurídico para ello podrán solicitar por escrito copias simples o certificadas de los expedientes, actuaciones, diligencias o resoluciones. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de éstas.

CAPÍTULO XIX Informes al Consejo

Artículo 70. Informes y control de los procedimientos sancionadores

1. La Secretaría informará al Consejo de la presentación de las denuncias y quejas que hayan sido recibidas y registradas, así como de los desechados.

2. Del mismo modo, la Secretaría informará al Consejo respecto del estado de las mismas siempre que éste lo requiera.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I Trámite Inicial

Artículo 71.

1. El procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie conductas que pudieran constituir alguna de las faltas calificadas en la suspensión de las conductas expresamente previstas en el artículo 361 de la Ley.

2. El escrito inicial de denuncia o queja deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- Domicilio para oír, recibir citaciones y notificaciones en el lugar donde reside el denunciante y en su caso designar autoridad para el efecto.
- Los documentos necesarios u hábiles para acreditar la personería.
- Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los conceptos presuntamente violados; y
- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas.

3. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

4. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia o queja se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo y ante los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 72. Prevenciones

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 71, párrafo 2, fracciones III, IV y V de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al denunciante para que los subsane o actúe dentro del plazo improrrogable de tres días contados a partir del día siguiente del conocimiento de la prevención. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. Lo señalado en la parte final del párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

3. En caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.

4. Tratándose de quejas o denuncias triviales, no procederá prevención.

Artículo 73. Trámite ante la Secretaría

1. La Secretaría, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desahucio, contado a partir del día siguiente en que reciba la denuncia o queja.

2. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso o denunciante, el plazo para proponer el desahucio se contará a partir del día siguiente de la desahucio de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se desahucio de la misma.

CAPÍTULO II

De la Imprudencia, desahucio y sobresesimiento

Artículo 74. Causas de Imprudencia

1. La denuncia o queja será imprudente cuando:

- Tratándose de denuncias o quejas, que versen sobre presuntas violaciones a la normalidad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trata, o su interés jurídico;
- El denunciante o quejoso, no agite previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normalidad interna;
- Por actos u hechos imputados a la materia persona, que hayan sido materia de otra denuncia o queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de lo Federal, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal;
- Se denuncien actos de los que el Instituto resulta incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley;
- Haya prescrito la acción del Instituto para fijar responsabilidades; y
- No se pueda determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido.

2. La denuncia o queja será desahucio de plano, cuando:

- El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para determinar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las circunstancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;
- El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 335 de la Ley; y
- Resultado trivial, es decir, los hechos o argumentos resulten intrínsecamente superficiales o ligeros.

Artículo 75. Causas de sobresesimiento

1. Procederá el sobresesimiento de la denuncia o queja, cuando:

- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causas de Imprudencia;
- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia o queja, haya perdido su registro; y
- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría, notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento, a la brevedad.

CAPÍTULO III

Admisión, emplazamiento e investigación

Artículo 76. Admisión y emplazamiento

1. Admitida la denuncia o queja, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

2. Con la primera notificación al denunciado se le contará traslado con una copia de la denuncia o queja, así como de las pruebas que en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido u provenga la autoridad que la recibió, consultándolo un plazo de cinco días, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formen. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 77. Escrito de contestación

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- Deberá referirse a los hechos que se le imputan, ultrarándolos, negándolos o declarando que los desconoce, según el caso;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside el órgano electoral; y en su caso persona o personas autorizadas para tales efectos;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse por escrito a una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este caso el ofrecido deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 78. Plazo de la investigación

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la recepción del escrito de denuncia o queja en la Secretaría, o en el caso de que se trate de una denuncia o queja que se presente ante el órgano del procedimiento por parte de éste.

2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

CAPÍTULO IV Alegatos y proyecto de resolución

Artículo 79. Alegatos

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, se declarará cerrada la instrucción y la Secretaría pondrá al expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 80. De la elaboración del proyecto de resolución

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de la última vista.
2. Vencido el plazo antes mencionado, la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría, será enviado a la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 81. Análisis del proyecto por la Comisión

1. El presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar después de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.
2. La Comisión valorará en forma colegiada el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desahucio, el sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y no está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo, quien convocará a sesión para su estudio y votación;
- b) En caso de no aprobarse el desahucio o sobreseimiento, o la imposición de una sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría exponiendo las razones de su devolución, o, segundo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
- c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión; y
- d) En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el inciso procedente, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas.

3. Las nuevas diligencias requeridas por la Comisión, deberán ajustarse a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.

Artículo 82. Remisión del proyecto al Consejo

1. Una vez que la Comisión haya turnado el proyecto de resolución al Presidente del Consejo, éste convocará a sesión, con la convocatoria se remitirán copias del proyecto a los integrantes de dicho órgano, por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I Trámite inicial

Artículo 83. Procedencia

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
 - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
 - III. Constituyan actos anticipados de propaganda o campaña.

2. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política impresa, de aquella pintada en murales, o de cualquier otra difusión a la que se refiera por radio o televisión, así como cuando se refieren a actos anticipados de propaganda o campaña en que la conducta infractora está relacionada con ese tipo de difusión, se aplicará el siguiente párrafo.

3. La denuncia podrá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva o ante el vocal que preside la Junta que corresponde a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, quien la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Artículo 84. Requisitos del escrito inicial

1. La denuncia o queja relacionada con el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del denunciante o quejoso, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, en la Ciudad o lugar donde resida el órgano electoral, y en su caso persona o personas autorizadas para tales efectos;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos a los que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. La denuncia será desechada de plano, sin intervención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; o bien un materia de propaganda política o electoral; o actos anticipados de propaganda o campaña;

- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

- IV. La materia de la denuncia resulta irreparable;

Artículo 85. Notificación del desahucio

1. En los casos que se desahucie una denuncia o queja, la Secretaría notificará al denunciante la resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
2. Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría podrá denunciar a través de los siguientes medios:
 - a) Vía Fax;
 - b) Telegrama; y
 - c) Por correo electrónico, en caso de que hubiera proporcionado respectivo del mismo y hubiera autorizado recibir por ese medio las notificaciones.

3. La Secretaría, deberá hacer constar las medios empleados para realizar la notificación.

4. La confirmación por escrito, deberá realizarse a más tardar, cuarenta y ocho horas después, de realizada la notificación por los medios antes señalados.

CAPÍTULO II Admisión, emplazamiento e investigación

Artículo 86. Admisión, emplazamiento e investigación

1. La Secretaría, contará con un plazo de veinticuatro horas, para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desahucio, contado a partir del momento en que recibe la denuncia o queja.
2. Admitida la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
3. En todos los casos, el plazo para la celebración de la audiencia se deberá computar a partir del emplazamiento a fin de garantizarle una debida defensa.
4. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le hará traslado de la denuncia con sus anexos, y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad previamente al emplazamiento.

CAPÍTULO III Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 87. Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, pudiendo delegar en el Coordinador de Personal Jurídico de ambas, que se designe para tales efectos, dándosele la debida constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y técnica; esta última será desahogada, siempre y cuando, el oferente aporte la evidencia para tal efecto, de manera previa o en el curso de la audiencia.
3. El denunciado y el quejoso podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos podrán ser nombrados en la audiencia y deberán presentar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostentan. En el acto se asentará razón de su circunstancia.
4. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se le hace;
- III. La Secretaría, la Coordinación o el personal jurídico que conduzca la audiencia, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

CAPÍTULO IV Proyecto de resolución

Artículo 88. Del proyecto de resolución

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejo Presidencial, para que éste convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del dicho proyecto.
2. En la sesión respectiva el Consejo Estatal conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de violatoria de esta Ley, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, sancionando correspondientemente.

Artículo 89. Regla para el estudio de las causales

1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de desahucio o sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del presente capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan consultables a ambos procedimientos.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Autoridades, notarios, extranjeros y ministros de culto

Artículo 90. Objeto

1. El presente Título, tiene por objeto regular el procedimiento, para el conocimiento de los presuntos fallos cometidos por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Artículo 91. Faltas cometidas por autoridades

1. La Secretaría, será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio al superior jerárquico de la autoridad intrajurisdiccional, si lo tuviere, en caso contrario al Órgano Superior de Fiscalización, si se trata de organismos estatales o municipales, en caso de ser organismos federales, a la Auditoría Superior de la Federación; las cuales deberán informar oportunamente al Instituto, las medidas adoptadas en su caso.

2. Se considerará que las autoridades de los tres órganos de gobierno, han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma, cuando girado un oficio de recordatorio:

- No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;
- No informen en los términos solicitados; o
- Nieguen la información solicitada.

Artículo 92. Faltas cometidas por notarios

1. Cuando el Instituto Estatal conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la causa de litigación cese de inmediato.

Artículo 93. Faltas cometidas por extranjeros

1. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier motivo, pretende inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a través de la Secretaría, a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para que se aplique la ley de la materia. Si el extranjero se encuentra fuera del territorio nacional, se informará de oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 94. Faltas cometidas por ministros de culto o asociaciones religiosas

1. Si el infractor de la Ley, fuere un ministro de culto, o se tratare de asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se informará de inmediato a través de la Secretaría, a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes, debiendo informar la referida autoridad al Instituto, en un plazo no mayor de un mes, las medidas que haya adoptado.

Artículo 95. Disposición general

1. Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento aprobado mediante acuerdo número CE/2009/023 de fecha 25 de abril del año de 2009.

Tercero.- Los procedimientos iniciados bajo la vigencia del reglamento anterior deberán de continuar su tramitación y resolución conforme a las reglas de dicho ordenamiento, en lo que no se oponga al presente.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día doce de febrero del año dos mil quince, por votación un de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmar de la Candelaria Aguirre, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.

MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTATANTES DE (48) CUARENTA Y NUEVE FOLIOS ÚTILES, CONCLUYERON EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/016 DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS EN ATENCIÓN A LAS RECENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO